Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Gobierno de Chile

DDU 279

Modificada por Circular Ord. N°0220 de fecha 14-05-2020, DDU 433. Reemplazando el punto 4.2, en la página 4 de esta Circular.

CIRCULAR ORD. N° 0654 /

MAT.: Aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 59 y Transitorio de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores y seccionales.

Deja sin efecto Circulares DDU 143, DDU 215, DDU 229, DDU 238, DDU-Específica N°03/2007, DDU-Específica N°04/2007, DDU-Específica N° 06/2009, DDU-Específica N°25/2010, y parcialmente las Circulares DDU 219 y DDU 227.

DECLARATORIAS DE UTILIDAD PÚBLICA; ARTÍCULO 59 LGUC; ARTÍCULO TRANSITORIO LEY N°20.791.

SANTIAGO, 18 DIC. 2014

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "**LGUC**"), y ante numerosas consultas, se ha estimado necesario emitir la presente Circular complementaria al Ord. N°575/2014, Circular **DDU 277**, con el objeto de impartir instrucciones respecto a la aplicación de las declaratorias de utilidad pública y los procedimientos introducidos a la LGUC por la Ley N°20.791 en dicha materia.

2. **Consideraciones generales de la Ley N°20.791 respecto de las declaratorias de utilidad pública y su relación con los ámbitos de competencia de los Planes Reguladores:**

Tal como se indicó en la Circular **DDU 277**, la Ley N°20.791 modificó el régimen de declaratorias de utilidad pública contenido en la LGUC, a través de nuevas reglas generales y una disposición transitoria, las que a continuación se explican:

2.1 Reglas generales:

Estas normas se refieren a los terrenos declarados de utilidad pública, su tratamiento, sus limitaciones y los ámbitos de competencia de los instrumentos de planificación territorial. El sistema de afectaciones de utilidad pública se regula mediante el artículo 59 de la LGUC, que declara de utilidad pública –sin plazos de caducidad- todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales, intercomunales y planes seccionales, destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen a vialidades.

Por consiguiente, todas aquellas declaratorias de utilidad pública que se encontraban vigentes a la fecha de publicación de la Ley N°20.791 en el Diario Oficial, vale decir, los terrenos destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, mantienen su vigencia, sin plazos de caducidad que las afecten. Estas declaratorias solo podrán desafectarse a través de una modificación al plan respectivo mediante el procedimiento regular[1], no correspondiendo aplicar el artículo transitorio.

Cuando el artículo 59 de la LGUC, en su inciso primero, hace referencia a las áreas urbanas y el área rural, debe atenderse en armonía con los ámbitos de competencia que establecen tanto el artículo 28 de la LGUC, como los artículos 2.1.3., 2.1.7., 2.1.10. y 2.1.15. de la OGUC, según se indica a continuación, sin perjuicio que se dispongan normas transitorias en carácter supletorio en el respectivo plan:

- **Planes reguladores intercomunales o metropolitanos:** en las áreas urbanas y de extensión urbana, les compete la definición de las vías expresas y troncales, incluidos sus ensanches, así como la definición de parques de nivel intercomunal. En el área rural comprendida dentro del límite de planificación del plan, solo pueden definir vías expresas o troncales.

- **Planes reguladores comunales y seccionales:** les compete la definición de las vías colectoras, de servicio y locales, incluidos sus ensanches, así como también, pasajes, plazas y parques comunales, exclusivamente en áreas urbanas.

2.2 Artículo Transitorio:

El artículo transitorio tiene por objeto adecuar la realidad de planes generados en otro régimen legal a las nuevas condiciones y requisitos para las declaratorias de utilidad pública, reguladas por el artículo 59 de la LGUC.

Las declaratorias de utilidad pública del artículo transitorio son una afectación distinta a aquellas reguladas por el artículo 59 de la LGUC, que recae solo en los terrenos que hubiesen sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes N^{os} 19.939 y 20.331. Sobre este aspecto, nos referiremos con mayor detalle en el punto 4 de la presente Circular.

La primera de las diferencias radica en que solamente las declaratorias reestablecidas mediante el artículo transitorio pueden ser dejadas sin efecto mediante el procedimiento simplificado, contenido en los incisos segundo y tercero del mismo.

En segundo lugar, la disposición transitoria declara de utilidad pública todos los terrenos que hubiesen sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes N^{os} 19.939 y 20.331, sin importar si las declaratorias realizadas por los planes aludidos, concuerdan con los ámbitos de competencia establecidos actualmente en la OGUC.

[1] En el caso de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, el procedimiento regular está normado en el artículo 2.1.9. de la OGUC. Por su parre, el procedimiento regular para modificar un plan regulador comunal, está normado en el artículo 43 de la LGUC y en el artículo 2.1.11. de la OGUC. Finalmente, el procedimiento regular de los planes seccionales está normado en el artículo 46 de la LGUC y en el artículo 2.1.15. de la OGUC.

3. **Alcance del concepto *circulaciones* y su ámbito de competencia:**

3.1 Tal como se indicó en el punto 4 de la Circular DDU 277, el vocablo *circulaciones* es un concepto genérico, aplicable a cualquiera de las categorías viales (tipos de vías) actualmente contenidas por la normativa de urbanismo y construcciones. En consecuencia, las declaratorias contenidas el artículo 59 de la LGUC como en el artículo transitorio, son aplicables a cualquiera de las vías de la red vial prescritas en los artículos 2.3.2. y 2.3.3. de la OGUC: expresas, troncales, colectoras, de servicio, locales o pasajes.

3.2 Con respecto a la aplicación del concepto de circulaciones en el artículo transitorio, como norma de excepción, se aplicará a todas las vías que se consulten en planes reguladores o seccionales vigentes a la fecha de publicación de las Leyes N^{os} 19.939 y 20.331, de acuerdo a lo definido en el punto 4 de esta circular.

Para ilustrar la aplicación de la norma, supóngase que un plan regulador comunal, vigente al momento de publicarse la ley N°19.939 o la N°20.331, contemplaba una vía expresa (propia del ámbito de competencia de un plan regulador intercomunal), dicha vía debe quedar con declaratoria de utilidad pública por aplicación del artículo transitorio de la Ley N°20.791.

3.3 A diferencia de lo anterior, por aplicación del artículo 59 de la LGUC, las circulaciones que se incorporen en los planes reguladores o seccionales deben apegarse estrictamente a su ámbito de competencia, según lo dispuesto en el artículo 28 de la LGUC y los artículos 2.1.3., 2.1.7., 2.1.10. y 2.1.15. y demás pertinentes de la OGUC, en todo aquello que no se contraponga con las disposiciones legales modificadas por la Ley N°20.791.

4. **Aplicación Artículo Transitorio Ley N°20.791 a declaratorias de Utilidad Pública:**

4.1 Parte importante de las consultas que esta División ha recibido, se refieren al alcance del artículo transitorio con respecto a las declaratorias de utilidad pública consultadas en planes anteriores a las Leyes N^{os} 19.939 y 20.331, cuyo texto dispone:

"Decláranse de utilidad pública los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes N^{os} 19.939 y 20.331."

Para los efectos del artículo transitorio de la Ley N°20.791, las referencias a las Leyes N^{os} 19.939 y 20.331, constituyen los hitos sobre los cuales se determina el restablecimiento de las declaratorias por este artículo, sin perjuicio del contenido de estas Leyes.

La declaratoria de utilidad pública realizada por el artículo transitorio alcanza a aquellos terrenos destinados a circulaciones, plazas y parques en los planes reguladores y seccionales vigentes a la publicación de las Leyes singularizadas por el artículo transitorio. En consecuencia, la declaratoria de utilidad pública alcanza a todos aquellos terrenos con tales destinos, consultados en los planes vigentes al 13 de febrero de 2004, fecha de publicación de la Ley N° 19.939, y aquellas vigentes al 12 de febrero de 2009, fecha de publicación de la Ley N° 20.331, aun cuando dichos planes hubiesen sido modificados o derogados posteriormente (Ver Casos en Tabla 1 y Figura 1, en el punto 6 de esta Circular).

nuevo punto 4.2
"4.2 Con todo, el artículo transitorio de la Ley N°20.791 no declara de utilidad pública los terrenos que estuvieron destinados a circulaciones, plazas y parques, que fueron eliminados o dejados sin efecto con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley N°19.939, de modo que ya no se encontraban vigentes al 13 de febrero de 2004 (como sería el ejemplo destacado en color, rojo, en el caso N°2 de la Figura 1)".

4.2 ~~Con todo, el artículo transitorio de la Ley Nº20.791 no declara de utilidad pública los terrenos destinados a circulaciones, plazas y parques de instrumentos de planificación que no estuviesen vigentes a la fecha de publicación de la Ley Nº19.939.~~

4.3 Las circulaciones, plazas y parques incorporadas en un plan regulador aprobado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº20.331 y cuyas declaratorias hubiesen caducado por aplicación del antiguo artículo 59 establecido por la Ley Nº19.939, antes de la entrada en vigencia de la ley Nº20.791, se entiende que caducaron de pleno derecho, y no son parte del objeto del artículo transitorio en comento. Es decir, a aquellas declaratorias que **nacieron y caducaron** entre las fechas 12 de febrero de 2009 y el 28 de octubre de 2014, no les es aplicable el artículo transitorio.

5. **Procedimiento de desafectación regulado por el artículo transitorio:**

En relación al procedimiento, regulado por los incisos segundo y tercero del artículo transitorio de la Ley N°20.791, para dejar sin efecto las circulaciones, plazas y parques declarados de utilidad pública por el mismo artículo, se debe tener en consideración lo siguiente:

5.1 Nómina:

La Municipalidad (cuando se trata de un plan regulador comunal o un plan seccional) o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo –en adelante, SEREMI- (cuando se trata de un plan regulador intercomunal o metropolitano), deberán incorporar en una nómina las declaratorias establecidas por el artículo transitorio, destinadas a circulaciones, plazas y parques que determinen dejar sin efecto, desafectando, en consecuencia, los terrenos bajo dichas declaratorias. Las Municipalidades y Seremis, al elaborar esta nómina, podrán resolver incongruencias entre las afectaciones de utilidad pública provenientes de planes actualmente vigentes y las declaratorias que son consecuencia del artículo transitorio o declaratorias de utilidad pública caducadas que no es pertinente utilizar, además de tener en consideración los planes que se encuentren en las últimas etapas de formulación o aprobación, entre otras consideraciones.

La Ley Nº20.791 establece un plazo fatal de seis meses, contados desde su publicación, para efectuar este procedimiento, de manera que si la nómina no se aprueba a más tardar con fecha 29 de abril de 2015, todas las declaratorias reestablecidas por el artículo transitorio de la ley quedarán consolidadas.

La nómina deberá contemplar las circulaciones, parques y plazas -o la parte, tramo o sector que se estime conveniente de éstas- que quedan liberadas de la afectación. El decreto alcaldicio o resolución de la Seremi que incluya la nómina deberá publicarse en el Diario Oficial. Este decreto alcaldicio o resolución podrá emitirse las veces que la autoridad considere necesario dentro del período establecido por el artículo transitorio, no pudiendo en todo caso, retrotraer desafectaciones contempladas en anteriores nóminas.

5.2 Asignación de normas urbanísticas:

Dentro del plazo de los 3 meses contados desde la revocación de las declaratorias, la Municipalidad competente en el territorio donde fueron dejadas sin efecto las declaratorias de utilidad pública (ya sea de un plan regulador comunal, intercomunal o metropolitano, o un plan seccional), y que carezcan de normas, deberá

emitir un Decreto Alcaldicio, previo informe de la SEREMI respectiva, fijando las nuevas normas urbanísticas de acuerdo a lo indicado en el inciso tercero del artículo transitorio. El decreto alcaldicio deberá publicarse en el Diario Oficial.

En el caso que en terrenos afectos a declaratorias de utilidad pública caducadas con ocasión de las disposiciones de las Leyes N^{os} 19.939 y 20.331, ya se hubiesen asignado normas urbanísticas con anterioridad a la publicación de la Ley N°20.791, y que fueren posteriormente parte de la nómina a que alude el artículo transitorio, no será necesario asignar nuevas normas urbanísticas.

Una vez publicadas las normas urbanísticas pasarán a ser parte del plan correspondiente.

En el caso de que la Municipalidad no publique el Decreto Alcaldicio dentro de los 3 meses siguientes a la publicación de la nómina descrita, respecto del terreno que haya perdido la condición de afecto a utilidad pública y que carezca de normas urbanísticas, cualquier interesado podrá requerir a la SEREMI correspondiente la asignación de normas, en subsidio de la Municipalidad. En este último caso, corresponderá a la SEREMI efectuar la publicación en el Diario Oficial.

Por último, cabe reiterar que el proceso para dejar sin efecto las afectaciones destinadas a circulaciones, parques y plazas establecidos en el artículo transitorio, es solo para aquellas que sean directamente consecuencia de la aplicación del artículo transitorio.

6. Para ejemplificar la aplicación de las disposiciones ya analizadas, se presentan a continuación cuatro situaciones ilustrativas con los criterios que han sido descritos a lo largo de esta Circular:

Tabla 1[2]

		Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
		Un primer plan regulador intercomunal del año 1965 con vías expresas, troncales y colectoras proyectadas, no fue modificado sino hasta el año 2005, en que se establecieron solo nuevas vías expresas y troncales, que quedaban afectas a declaratoria, sin prórroga posterior.	Un plan regulador comunal del año 1980 estableció vías expresas, troncales, colectoras y pasajes, así como un parque comunal. Tuvo diversas modificaciones, hasta que fue completamente derogado, el año 2008, por otro plan regulador comunal que estableció nuevas vías con declaratoria, destinadas a vías colectoras. Todas estas últimas fueron prorrogadas el año 2013.	Un plan regulador comunal del año 1992 estableció vías expresas, troncales y colectoras, y solo se modificó después cuando fue derogado por otro plan regulador comunal de septiembre de 2009, el que estableció solamente nuevas vías colectoras con declaratoria, las que posteriormente no fueron prorrogadas.	Un plan regulador comunal publicado en abril del año 2004 con vías colectoras, prorrogó sus vías en abril del año 2009. Antes del año 2004 no había plan regulador comunal, y solo había un intercomunal con vías declaradas expresas, troncales, colectoras y de servicio.
N°	**TEMAS**	**RESPUESTAS**			
1	Circulaciones, plazas o parques declaradas de utilidad pública por el artículo transitorio de la Ley N°20.791.	Se declaran de utilidad pública todas las circulaciones que estaban en el plan del año 1965, vigentes al publicarse la Ley N°19.939, sumadas las troncales de 2005, vigentes al publicarse la Ley N°20.331. Las troncales (si las había en el área de extensión urbana) y las expresas del 2005 NO se reestablecen (aunque se mantienen vigentes por efecto de aplicación del Art. 59 de la LGUC Ley N°20.791).	Se declaran de utilidad pública todas las circulaciones que estaban vigentes en el plan al momento de publicarse la Ley N°19.939 incluido el parque comunal. Las del año 2008, en cambio, no son parte de esta declaración (aunque se mantienen vigentes por efecto de aplicación del Art. 59 de la LGUC Ley N°20.791).	Se declaran de utilidad pública todas las circulaciones que estaban en el plan del año 1992 vigentes en el plan al publicarse la Ley N°19.939.	Se declaran de utilidad pública todas las circulaciones que estaban vigentes en el plan regulador intercomunal al publicarse la Ley N°19.939 (las vías expresas, troncales, colectoras y de servicio), y también las colectoras del PRC del año 2004, vigentes al publicarse la Ley N°20.331.
2	Circulaciones, plazas o parques que mantienen afectación por aplicación del artículo 59 reemplazado por la Ley N°20.791.	Mantienen su afectación solo las vías expresas incluidas en la modificación del año 2005, vigentes al 29 octubre 2014, fecha de publicación de la Ley N°20.791, y las vías troncales que se hubiesen establecido en el área de extensión urbana.	Mantienen su afectación solo las vías colectoras que se prorrogaron en la modificación del año 2013, vigentes al 29 octubre 2014, fecha de publicación de la Ley N°20.791	Ninguna mantiene su afectación, porque no habían declaratorias vigentes a la fecha de publicación de la Ley N°20.791. Las colectoras, incorporadas en septiembre de 2009, caducaron definitivamente a los 5 años sin que se hubiesen prorrogado.	Ninguna mantiene su afectación, porque no habían declaratorias vigentes a la fecha de publicación de la Ley N°20.791.

[2] Los casos suponen que solo existieron las modificaciones que se señalan expresamente, con los plazos establecidos en el Artículo 59 en régimen previo a la publicación de la Ley N°20.791, esto es, 5 o 10 años de plazos de caducidad, dependiendo de su clasificación y localización.

3	Declaratorias de utilidad pública contenidas en planes reguladores que quedaron fuera del ámbito de aplicación del transitorio de la Ley N°20.791 y del artículo 59 de la LGUC	Ninguna.	Quedan fuera del ámbito de aplicación, las declaratorias de los planes anteriores a la versión vigente al momento de publicarse la Ley N°19.939.	Quedan fuera las declaratorias de utilidad pública de vías colectoras del PRC del año 2009, caducadas.	Ninguna.
4	Circulaciones, plazas o parques que no pueden ser incluidas en la nómina para desafectarlas según el inciso segundo del artículo transitorio de la Ley N°20.791.	Las mismas de la respuesta 2, porque se les aplica el artículo 59 de la LGUC.			
5	Consecuencia de que la Municipalidad, o la SEREMI en su caso, no apruebe una nómina (dentro del plazo de 6 meses) para desafectar vías, plazas o parques según el inciso segundo del artículo transitorio de la Ley N°20.791.	Las declaratorias establecidas en el artículo transitorio se consolidan, sin plazo de caducidad que las afecte. En lo sucesivo, podrán desafectarse mediante una modificación al instrumento de planificación respectivo.			
6	¿A quién le corresponderá hacer la nómina en cada caso y a quién la asignación de normas urbanísticas?	En este caso, la Nómina le corresponde hacerla a la SEREMI. La asignación de normas a la Municipalidad (con informe previo de la SEREMI). Solo si la Municipalidad no asigna las normas urbanísticas en el plazo de 3 meses de la desafectación, podrá recurrirse a la SEREMI para que lo haga.	En este caso, la Nómina y la asignación (con informe previo de la SEREMI) le corresponden a la Municipalidad. Solo si la Municipalidad no asigna las normas urbanísticas en el plazo de 3 meses de la desafectación, podrá recurrirse a la SEREMI.	En este caso, la Nómina y la asignación (con informe previo de la SEREMI) le corresponden a la Municipalidad. Solo si la Municipalidad no asigna las normas urbanísticas en el plazo de 3 meses de la desafectación, podrá recurrirse a la SEREMI.	La Nómina de normas de las vías reestablecidas del Intercomunal, las elaborará la SEREMI. Las vías del PRC reestablecidas, serán igual que para el caso N°2. La asignación de normas en todos los casos le corresponde a la Municipalidad (con informe previo de la SEREMI). Solo si la Municipalidad no asigna las normas urbanísticas en el plazo de 3 meses de la desafectación, podrá recurrirse a la SEREMI para que lo haga.

Figura 1

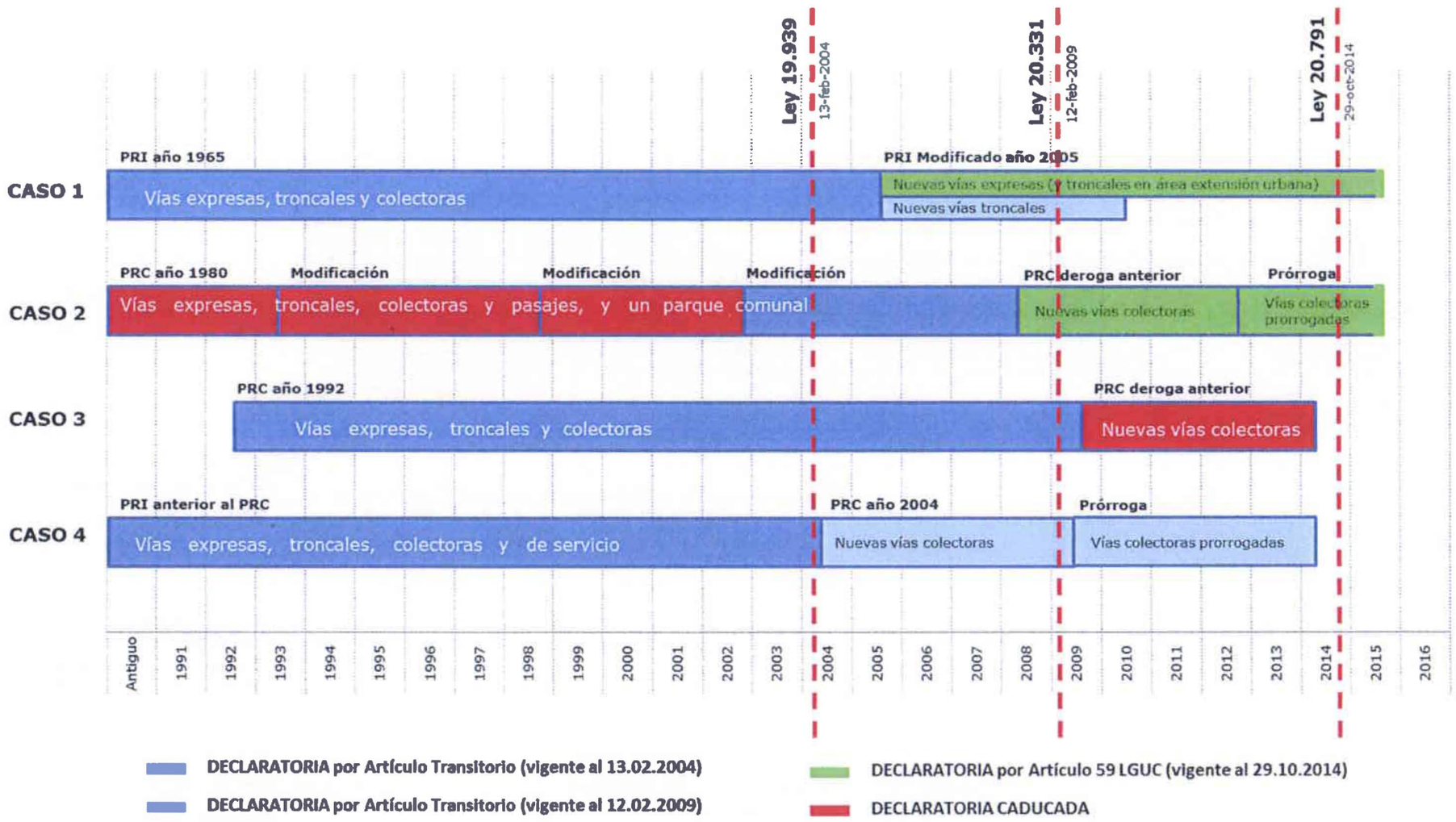
Ley 19.939
13-feb-2004
Ley 20.331
12-feb-2009
Ley 20.791
29-oct-2014
CASO 1
PRI año 1965
Vías expresas, troncales y colectoras
PRI Modificado año 2005
Nuevas vías expresas (y troncales en área extensión urbana)
Nuevas vías troncales
CASO 2
PRC año 1980
Modificación
Modificación
Modificación
Vías expresas, troncales, colectoras y pasajes, y un parque comunal
PRC deroga anterior
Nuevas vías colectoras
Prórroga
Vías colectoras prorrogadas
CASO 3
PRC año 1992
Vías expresas, troncales y colectoras
PRC deroga anterior
Nuevas vías colectoras
CASO 4
PRI anterior al PRC
Vías expresas, troncales, colectoras y de servicio
PRC año 2004
Nuevas vías colectoras
Prórroga
Vías colectoras prorrogadas
Antiguo
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
DECLARATORIA por Artículo Transitorio (vigente al 13.02.2004)
DECLARATORIA por Artículo Transitorio (vigente al 12.02.2009)
DECLARATORIA por Artículo 59 LGUC (vigente al 29.10.2014)
DECLARATORIA CADUCADA

7. **Respecto de los anteproyectos y permisos aludidos en el artículo transitorio:**

Otro de los aspectos consultados a esta División, dice relación con la excepción contenida en el inciso primero del artículo transitorio de la Ley N°20.791, en la que se alude a los anteproyectos aprobados y permisos otorgados.

Al respecto, la parte del inciso primero del artículo transitorio pertinente, establece:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, respecto de los terrenos cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las citadas leyes, deberá respetarse la aplicación de lo establecido en el artículo 116 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo referido a los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, los que no se verán afectados por la declaratoria de utilidad pública."

7.1 Sobre esta materia, corresponde señalar que la circunstancia de que exista un anteproyecto aprobado, permiso otorgado, ingreso de solicitud de permiso o de aprobación de anteproyecto, no elimina la existencia de la declaratoria de utilidad pública conforme al artículo transitorio respecto de dicho inmueble, sino que única y exclusivamente concede al propietario los derechos que se indican en los numerales siguientes[3]:

7.2 En los casos explícitamente mencionados en la disposición transitoria, esto es, los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados, se resguarda respectivamente, el derecho adquirido para tramitar la solicitud de permiso (dentro de los plazos de vigencia del anteproyecto aprobado) y para construir, respectivamente.

7.3 Las solicitudes de aprobación de anteproyectos y permisos ingresados a las Direcciones de Obras Municipales con anterioridad a la publicación de la Ley N°20.791, deberán ser evaluadas y tramitadas conforme a las normas vigentes a la fecha de su ingreso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.1.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

7.4 Respecto a las edificaciones que cuenten con recepción definitiva cursadas por las Direcciones de Obras Municipales, la declaratoria de utilidad pública del artículo transitorio se aplica sin que puedan afectarse derechos adquiridos. La parte construida deberá ser incluida dentro de la expropiación o adquisición de los terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública en su momento.

Asimismo, cabe señalar que a los propietarios de dichos terrenos les asisten los mismos derechos que a cualquier propietario de un inmueble afecto por el artículo 59 de la LGUC, hasta que se proceda a la expropiación o adquisición de los terrenos consultados.

7.5 Cabe aclarar que la declaratoria de utilidad pública contenida en el artículo transitorio de la Ley N°20.791 afecta igualmente a aquellos terrenos que contaban con nuevas normas urbanísticas por haber operado la caducidad contemplada en el antiguo artículo 59 de la LGUC de la Ley N°19.939.

[3] Sin perjuicio que se siga el procedimiento contenido en el inciso segundo del artículo transitorio de la Ley 20.791 para desafectarlas, o posteriormente se desafecten a través de una modificación al plan mediante los procedimientos regulares.

8. Finalmente, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N°20.791, y las materias tratadas en la presente Circular, en lo referido a declaratorias de utilidad pública en los Instrumentos de Planificación Territorial, se dejan sin efecto las siguientes Circulares, en los términos que se indican a continuación:

8.1 Se dejan completamente sin efecto las siguientes Circulares:
- Circular Ord. N°135 del 15.04.05, **DDU 143**;
- Circular Ord. N°121 del 18.02.09, **DDU 215**;
- Circular Ord. N°136 del 15.02.10, **DDU 229;**
- Circular Ord. N°549 del 12.08.10, **DDU 238;**
- Circular Ord. N°197 del 28.03.07, **DDU-Específica N°03/2007;**
- Circular Ord. N°198 del 28.03.07, **DDU-Específica N°04/2007,**
- Circular Ord. N°313 del 11.05.09, **DDU-Específica N°06/2009, y**
- Circular Ord. N°528 del 04.08.10, **DDU-Específica N°25/2010.**

8.2 En términos generales, las instrucciones contenidas en las Circulares que se indican a continuación siguen vigentes, salvo en los siguientes aspectos:
- Circular Ord. N°353 del 29.05.09, **DDU 219**: quedan sin efecto las referencias a los plazos de caducidad y prórrogas de las declaratorias de vías expresas, troncales y parques de nivel intercomunal, contenidas en la letra c) del primer cuadro del numeral 1, y lo señalado en la letra c) del numeral 2;
- Circular Ord. N°935 del 01.12.09, **DDU 227**: quedan sin efecto las referencias a plazos de caducidad, limitaciones mientras se procede a la expropiación o adquisición, prórrogas y sobre las competencias de los planes en materia de declaratorias, contenidas en los puntos 3.2.1.2.1. (Estudio de Capacidad Vial), 3.2.3.15. (franjas afectas a declaratoria de utilidad pública) y 3.2.3.15.1 (disposiciones que establece el Plan relacionadas con declaratorias de utilidad pública).

Saluda atentamente a Ud.,

PABLO CONTRUCCI LIRA
Jefe División de Desarrollo Urbano

APC/ JAV

DISTRIBUCIÓN.

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Biblioteca del Congreso Nacional.
5. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana.
6. Sr. Director Servicio de Impuestos Internos
7. Sres. Jefes de División MINVU.
8. Contraloría Interna MINVU.
9. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
10. Sres. Directores Regionales SERVIU.
11. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
13. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
14. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
15. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
16. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
17. Cámara Chilena de la Construcción.
18. Instituto de la Construcción.
19. Colegio de Arquitectos de Chile.
20. Asociación Chilena de Municipalidades.
21. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
22. Biblioteca MINVU.
23. Mapoteca D.D.U.
24. Archivo DDU.
25. Oficina de Partes D.D.U.
26. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285 artículo 7 letra g.